tima procedente, acordará que se constituva

quial para llevar à electo la ladveracion en

to caso disponen los artirulos 1.385 v 1.385

previa y oportonamente al Parreco y festi-4863 D. Francisco Sires scudio al Jurgado | reponióndose el auto del dia 16 se declaracepciones y proponicado prueba, aunque

Núm. 5352.

ARTICULO DE OFICIO.

Pollances que debenos declarar y declaration no halter lugar at remisa de cale

sedistribuiran con arregle & dececto

solviendese los unios de la Audiencia de

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Ayuntamientos .- Se llaman aspirantes al empleo de Secretario del Ayuntamiento del pueblo Costitx dotada con el sueldo de 200 escudos anuales.

Los que lo soliciten, que á la cualidad de mayores de veinte y cinco años, reunan la necesaria aptitud; dirigirán sus instancias competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella Corporacion dentro del término de un mes que principiarà à contarse el dia inmediato siguiente al en que se publique este anuncio por tercera vez en la Gaceta de Madrid, en e! concepto de que será preferido el que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 de Octubre de 1858. =Palma 16 de Febrero de 1867.= Cárlos de Pravia.

Núm. 8745.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia territorial de Maliorca.

En la Gaceta de Madrid del dia 11 del corriente mes, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden .= Negociado 9.º

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por la Sala de Gobierno

de la Audiencia de Barcelona sobre si en los casos en que se designa para sustituto de un Notario al tercero por ejemplo de los de una poblacion en que hay Notarios escedentes, deberá entenderse que corresponde la sustitucion al que ocupe hoy el número designado en el estado que acompana al Real decreto de 28 de Diciembre último entre los de la misma residencia, segun la fecha de sus títulos, ó bien si hasta tanto que se verifique la reduccion de los Notarios han de desempeñar las sustituciones los mas modernos y los que les precedan en antigüedad. En su vista y considerando que la designacion de los sustitutos de las Notarías es accidental, habiendo podido nombrarse para este servicio lo mismo á los Notarios mas antiguos que á los mas modernos, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se cumpla puntualmente lo prevenido en el mencionado Real decreto y estado que le acompaña, encargándose de las sustituciones de las Notarias de los pueblos de cada distrito los Notarios que ocupen al ocurrir la vacante el lugar que se espresa en el referido estado

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1867. - Arrazola. - Señor Regente de la Audiencia de....»

Y la Sala de gobierno de esta Audiencia, á la que se ha dado cuenta de dicha soberana disposicion, ha acordado que se publique por medio del Boletin oficial de esta provincia para su cumplimiento. Palma 15 de Febrero de 1867.-Antonio R. Messa.

Núm. 8746.

de la citada ley de Enquicionniento. Tam- de primera instancia establando demanda se nula y sin efecto la citacion de remate,

En la Gaceta de Madrid del dia 7 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo Sr.: He dado cuenta à la Reina (q. D. g.) del espediente instruido á consecuencia de una consulta del Registrador de la Propiedad de Zaragoza acerca de si ha de continuar denegando la inscripcion y anotacion de los testamentos, otorgados en Aragon ante el Párroco y dos testigos á falta de Notario, y que hayan sido, adverados conforme á los fueros, segun se resolvió por la suprimida Direccion general del Registro de la Propiedad en 7 de Abril de 1865; ó si por el contrario se han de admitir en el Registro con sola dicha adveracion, sin necesidad de que por el Juzgado de primera instancia se eleven á escritura pública como parece deducirse, á juicio de dicho Registrador, de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 20 de Marzo de 1866, dictada en recurso de casacion, de cuyo espediente resulta la necesidad de dicter una disposicion general, que determinando la forma en que haya de hacerse la adveracion, y la Autoridad judicial que en ella haya de intervenir, evite los graves inconvenientes que se siguen de las prácticas contradictorias sobre esta materia. A este fin:

Considerando que siendo la adveracion una solemoidad indispensable para la validez de los testamentos de que se trata, no puede prescindirse en ella de los términos y formalidades prescritas por los fueros 1.º De tutoribus, 1.°, 2.° y 3.° De testamentis, como ha sido declarado por el Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia antes citada:

Considerando que no es incompatible con dicha solemnidad el procedimiento establecido en la lev de Enjuiciamiento civil para elevar à escritura pública los testamentos heches de palabra, y por lo tanto debe observarse tambien lo que en ella se dispone, por ser la única ley vigente para los procedimientos judiciales de esta clase.

6.2 Los Registradores de la Propiedad.

Considerando que debiendo, segun los fueros citados, intervenir la justicia en la adveracion de los testamentos, y perteneciendo este acto á los de jurisdiccion voluntaria, es de la esclusiva competencia de los Jueces de primera instancia, conforme à lo prevenido en la regla 1.ª del artículo 1.208 de la antedicha ley de Enjuiciamien-

Y considerando que no es ni debe ser de la competencia de los Registradores de la Propiedad, sino de la de los Tribunales el decidir sobre la validez ó nulidad de los testamentos de que se trata, cualquiera que sea la forma en que, segun las prácticas admitidas hasta ahora, hayan sido advera-

De conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien S. M. resolver que en la adveracion de los testamentos otorgados en Aragon ante el párroco y dos testigos á falta de Notario se observen las reglas siguientes:

1.a La adveracion de dichos testamentos se practicará, con las solemnidades establecidas por los fueros de Aragon, ante el Juez de primera instancia correspondiente. Cuando el acto haya de verificarse fuera de la cabeza de partido, el Juez de primera instancia podrá dar comision al de paz del lugar en que se hubiere otorgado el testamento, para que por delegacion, como se hará constar en las diligencias, se practique ante él, con intervencion de escribano de actuaciones.

2.ª No podrá llevarse á efecto la adveracion sino á instancia de parte legítima, debiendo reputarse tal cualquiera de las personas designadas en el art. 1.381 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Hecha la solicitud, si el Juez la es-

tima procedente, acordará que se constituya el Juzgado á la puerta de la iglesia parroquial para llevar á efecto la adveracion en el dia y hora que señale, mandando citar prévia y oportunamente al Párroco y testigos para que concurran con la cédula testamentaria, si no hubiere sido presentada.

4.ª El acto de la adveracion se verificará con las solemnidades prevenidas por los fueros y en la forma hasta ahora acostumbrada, dando fe el Escribano actuario del conocimiento del Párroco y testigos del testamento y de la calidad de aquel. Si no los conociere se practicará lo que para este caso disponen los artículos 1.384 y 1.385 de la citada ley de Enjuiciamiento. Tambien se hará constar lo que previene el 4.386.

5.ª Resultando del acta de adveracion por las declaraciones del Párroco y testigos del testamento las circunstancias espresadas en el art. 1.387 de la propia ley, el Juez hará la declaracion prevenida en el mismo artículo, mandando protocolizar el testamento, conforme á lo dispuesto en el 1.388 y 1.389.

6.ª Los Registradores de la Propiedad, admitirán á inscripcion los testamentos hechos hasta ahora, asi los adverados con arreglo al Fuero aragonés y segun la práctica antígua, como los elevados à escritura pública sin esa solemnidad foral, conforme á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, siempre que concurran los demas requisitos prevenidos; entendiéndose todo sin perjuicio de las cuestiones que ante los Tribunales competentes puedan promover los interesados sobre la validez ó pulidad de tales testamentos.

De Real orden lo digo à V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 4867.—Arrazóla.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Y el Sr. Regente de esta Audiencia ha acordado que se publique en el Boletin oficial de esta provincia para su cumplimiento. Palma 45 de Febrero de 4867.—Antonio R. Messa.

Núm. 8747.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Hace saber: que estando señalado el 7 de Marzo próximo venidero de once á doce de su mañana en los estrados del Juzgado para el remate de una casa en el molinar del levante y sitio del Rafal de «Son Padent», número noventa y ocho, retasada en doscientas libras mallorquinas, que fué de Cayetano Aguiló y Picó y hoy de su herencia yacente, la persona que quiera hacer postara podrá verificarlo que se le admitirá siendo arreglado; debiendo ser de cuenta del comprador los gastos de subasta y otorgamiento de escritura. Palma 9 de sebrero de 1867.-Francisco de Madrid Davila. - Por su mandado. - Juan Medrano Borrega.

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, à 7 de Febrero de 4867, en los autos ejecutivos seguidos en el Juzgado de primera instancia de La Bisbal y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Francisco Sires Pí contra D. Ginés Comas, sobre pago de maravedís, los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Comas contra la sentencia pronunciada por dicha Sala:

Resultando que en 17 de Octubre de 1863 D. Francisco Sires acudiò al Juzgado de primera instancia entablando demanda ejecutiva contra D. Gigés Comas para el pago de ciertas cantidades; que despachado el mandamiento de ejecucion se requirió de pago à Comas en 27 del mismo mes de Octubre en la villa de Torroella de Montgri hallándose en casa de su madre, segun su manifestacion, accidentalmente:

Resultando que por no haber verificado Comas el pago de la cantidad reclamada se practicaron varias diligencias y libró nuevo mandamiento de ejecucion, que tratándose de cumplimentar este en la referida villa de Torroella, mediante haberse manifestado por D. Francisco Comas que su hermano D. Ginés se hallaba en la ciudad de Barcelona, se hizo el requerimiento de pago por medio de cédula que se entregó al D. Francisco, procediéndose al embargo de diferentes fincas como propias del don Ginés:

Resultando que el actor pidió se citase de remate al demandado, y espuso que si bien al instaurarse la demanda tenia este su domicilio en la villa de Torroella de Montgri, como habia indicaciones de haberse trasladado á Barcelona, convenia ante todo averignar su actual domicilio: que habiéndese manifestado por el Alcalde de aquella villa que D. Ginés Comas en 22 de Octubre de 4863 levantó el domicilio para fijarlo en Barcelona, y acreditado por los informes del Alcalde-Corregidor de esta ciudad hallarse empadronado en ella el don Ginés, se libró el oportuno exhorto para la citacion de remate, la que se hizo en su casa habitacion, prévias dos diligencias en su busca en los dias 22 y 23 de Julio por medio de cédula que se entregó en 3 de Agosto á D. José Bech, que dijo ser el encargado de sus negocios:

Resultando que en el dia 6 el Procurador D. Francisco Bausart con poder otorgado á su favor por Comas en 27 de Junio de 1862, presentó escrito esponiendo que la citacion de remate hecha á su principal por cèdula en la ciudad de Barcelona no lo habia sido legítimamente, y debia repetirse en esta corte, en la que tenia su verdadero domicilio; y que sin que se entendiera consentida dicha citacion, antes bien con el propósito de contradecirla, se apersonaba en los antos para oponerse á la ejecucion:

Resultando que por auto del referido mes de Agosto se hubo por opuesto á la ejecucion al Procurador Bausart y se le mandaron entregar los autos en los términos prevenidos en el art. 962 de la ley de Enjuiciamiento vivil; y por otro del 40 del mismo mes, á instancia del actor se declaró caducado á Comas el término para oponerse à la demanda por haber transcurrido los cuatro dias señalados al efecto:

Resultando que notificado al Procurador Bausart en el dia 17 del propio mes, en el 20 presentò escrito su compañero D. Ramon Puig en nombre de Comas, y en virtud de poder sustituido à su favor en 25 de Julio de 1860, insistiendo en que la citacion de remate hecha por cédula á Comas no podia producir resultado alguno legal; porque al verificarse tenia trasladado su domicilio á esta corte desde 26 de Julio de 1864, segun así resultaba de la certificacion que presentaba espedida por el Inspector de vigilancia del primer distrito de la ciudad de Barcelona, y pidió que reponiéndose el auto del dia 16 se declarase nula y sin efecto la citacion de remate, practicándose nuevamente en la forma prescrita por la ley, para lo que formaba en lo necesario el oportuno incidente de prévia resolucion; y por un otrosi manifestò que, como el objelo de su principal era solo evitar nulidades, ofrecia en su nombre, que acordada la providencia que solicitaba, se personaria á recibir personalmente la citacion de remate:

Resultando que por auto de 23 del repetido mes de Agosto declaró el Juez no haber lugar à la reposicion solicitada, y que se estuviera à lo mandado en el del dia 16; y por otro del 24 se hubo por acusada la rebeldia à Comas y se mandaron llevar à la vista con citacion de las partes:

Resultando que admitida la apelacion que Comas interpuso del auto de 23 de Agosto fué confirmado por sentencia que pronunció la Sala tercera de la Audiencia en 4.º de Diciembre siguiente:

Resultando que devueltos los autos al inferior, el Juez p.évia citacion de las partes dictó sentencia en 27 de Enero de 1865, mandando seguir la ejecucion adelante; y que interpuesta apelacion por Comas se remitieron los autos á la Audiencia, ante la que aquel manifestó á los efectos oportunos, que la falta de citacion de remate en forma legal le habia impedido oponer sus legítimas escepciones y dejádole indefenso; y la referida Sala por sentencia de 8 de Noviembre de 1865, que dictó prévia citacion de los litigantes, confirmó con las costas la apelada:

Y resultando que contra dicha sentencia interpuso D. Ginés Comas recurso de casacion, fundado en las causas 3.ª y 4.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque no habiéndosele hecho en forma legal la citacion de remate se dejó indefenso y quedó impedido de oponer sus legítimas escepciones y justificarlas si el pleito se hubiera recibido á prueba:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Eduardo Elio:

Considerando que la cuestion sobre si falta ó no la citacion para sentencia en cualquiera de las instancias es cuestion de hecho, y como tal es preciso decidirla por el resultado de las actuaciones, que en el presente caso demuestran que á ese propósito fué citado el recurrente D. Ginés Comas en la primera y en la segunda instancia:

Considerando que aun cuando pudiera emitirse la ineficacia de la citacion de remate hecha al recurrente por medio de cédula, como sostiene el mismo fundado en que fué nulo aquel acto judicial por razon del modo con que se procedió al ejecutarlo, y que de ella naciese alguna causa de casacion de las que taxativamente enumera el art. 4.013 de la ley de Enjuiciamiento

civil, el defecto nunca podria calificarse, atendido el objeto de una citacion de remate, de falta de citacion para sentencia:

Considerando que el art. 966 de la propia ley, al disponer que los autos se reciban á prueba, se refiere á los juicios ejecutivos en que habiéndose alegado escepciones y propuesto prueba es necesario sustanciar la oposicion segun sus trámites especiales:

Considerando que el recurrente D. Gigés Comas, si bien se opuso à la ejecucion impugnando la citacion de remate, prescindió de formular la oposicion alegando escepciones y proponiendo prueba, aunque pudo hacer ambas cosas, por lo cual es evidente que el juicio ejecutivo de que se trata no es de los en que habria sido procedente con arreglo á derecho decretar el recibimiento de los autos á prueba;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ginés Comas, al que condenamos en las costas y á la pèrdida de los 2.000 rs. que depositó, los que se distribuirán con arreglo á derecho, devolviéndose los autos á la Audiencia de que proceden en la forma prevenida por la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin:—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Tomas Huet.—Mauricio García.
—Teodoro Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Eduardo Elío, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 7 de Febrero de 1867. – Francisco Valdés.

(Gaceta del 12 de Fcbrero.)

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Febrero de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Algeciras y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla por Juan Fernandez y Antonio Delgado con los herederos de D. José Vargas Machuca, sobre cumplimiento de un contrato:

Resultando que Francisco Gonzalez, como representante de la casa-comercio de D. Josè Vargas Machuca, vendió por medio de un documento simple que firmó en 2 de Febrero de 1863, á Juan Fernandez y Antonio Delgado, toda la leña que estaba marcolada en la dehesa de la Alcairia, término de Jeréz, propiedad de dicho don José Vargas, conviniendo el precio y los plazos en que habia de abonarse, uno de los cuales, de 20,000 rs. vu., se habia de satisfacer en todo el mes de Marzo de aquel año, bajo las condiciones, entre otras, de que para entregar el primer plazo se habia de otorgar escritura pública, y que su estension se haria con consentimiento de den José Vargas, á quien tenia dada noticia por escrito y de quien esperaba en aquel dia contestacion para las condiciones de la escritura: I ab alle of any abreadage freehe

Resultando que en 11 de Marzo de dicho año dirigió Goszalez una carta á Fernandez para que él y Delgado fijasen el dia en que habian de reunirse para otorgar la escritura y hacer el primer pago de las leñas, segun tenian convenido, contestandole sin pérdida de correo; y que en 22 del mismo mes manifestó D. José Vargas Machuca á Antonio Delgado que el dia 17 habia recibido la esquela que este dirigia á su capataz Francisco Gonzalez, y como su contestacion se retardaba, pues no habia recibido la otra carta que decia haberle dirigido por el correo, habia cerrado el trato de las leñas de la Alcairia con la gente de Arcos que habia ido solicitándolas, no habiendo por tanto términos hábiles para hacer dicho negocio con él y su compañero, pero que no faltaria ocasion de hacer algun otro: charleson nog ab deisblesen ale

Resultando que Fernandez y Delgado entablaron demanda en 3 de Octubre del espresado año, en la que, fundados en que los contratos celebrados en nombre de una persona por otra, competentemente autorizada para ello en virtud de poder espreso ó tácito, obligan al representado á las consecuencias legitimas de ese hecho: que perfecto el contrato de compra-venta, los otorgantes estaban ligados á su cumplimiento; y que una vez en estado de perfeccion los actos de cualquiera de las partes que hacian imposible su cumplimiento, se resolvian en cuestion de daños y perjuicios, suplicaron se declarase válido el de venta de las leñas de la Alcairía, y se condenase al vendedor á su cumplimiento; y caso de no poder tener ya efecto, con derecho á los demandantes à exigirle el interés que en el negocio habian de reportar y á la indemnizacion de los daños y perjuicios que por su causa se les habian originado:

Resultando que la viuda é hijos de don José Vargas Machuca impugnaron la demanda, alegando que Francisco Gonzalez era sirviente y no representante de aquel, así que jamás habia tenido poder para contratar á su nombre, como lo demostraba el mismo contrato base de la demanda, al consignar que ántes de llevarse á efecto habia de otorgarse escritura pública, que habia de hacerse can consentimiento de Machuca, de quien Gonzalez no habia recibido la contestacion que esperaba para establecer las condiciones: que el que no tenia poder ni comision para tratar definitivamente por otro, no podia obligarle con ningun contrato que hiciera á su nombre: que no eran perfectos ni producian obligacion de ninguna especie los en que se estipulaba que para que tuvieran efecto se habian de reducir á escritura pública miéntras esta no se otorgase, mucho mas cuando para la redaccion de la escritura se necesitaba el consentimiento de un tercero dueño del negocio, que estaba en actitud de establecer las condiciones que tuviera á bien, y que no aceptadas por el contratante imposibilitaban el contrato por su misma base y esencia:

Resultando que practicada prueba por las partes dictè sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó en 1.º de Julio de 1865 la Sala tercera de la Renl Audiencia de Sevilla, absolviendo á los herederos de Vargas Machuca de la demanda; y que los demandantes interpusieron recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La ley 1.ª tit. 1.º libro 10 de la

Novisima recopilacion:

2. La sentencia de este Supremo Tribunal de 11 de Diciembre de 1863, segun la cual el contrato de compra-venta, como esencialmente consensual, queda perfecto con el consentimiento de las partes en la cosa y en el precio:

Y 3 . Las leyes 13 y 35, tit. 11, Partida 5.2, relativas al abono de daños y perjuicios cuando se falta al cumplimiento de un contrato perfecto, y la sentencia de este Supremo Tribunal de 18 de Marzo de

Visto, siendo Ponente el Ministro don José Maria Pardo Montenegro:

Considerando que segun la doctrina consignada en la ley 6.ª, tit. 5. 9, Partida 5.ª si se establece como base esencial del contrato de compra-venta la condicion de que tenga efecto por escritura pública, hasta que su otorgamiento se verifica, no queda perfecto dicho contrato:

Considerando que estipulada en el caso de que se trata dicha condicion esencial con la de obtener para el otorgamiento de la escritura el consentimiento prévio del dueño de las leñas que eran objeto de la venta, que no tuvo á bien conceder el contrato no llegó á su perfeccion; y es por lo tanto inaplicable la jurisprudencia que estableciendo el supuesto contrario invocan como infringida los recurrentes:

Considerando que por no haber existido contrato perfecto y consumado, ni por consiguiente obligacion civil exigible, es inoportuna la cita de la ley 1.ª, tit. 1.º libro 10 de la Novisima Recopilacion:

Y considerando, por último, que por idéntica razon no ha podido infringir la ejecutoria las demas leyes y jurisprudencia invocadas por los recurrentes, que son relativas al abono de daños y perjuicios, cuando se falta al cumplimiento de un contrato perfecto y acabado;

Fallamos que debemos deciarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Juan Fernandez y Antonio Delgado, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por qué prestaron caucion, que pagarán si viniesen á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos à la Real Audiencia de Sevilla con la certificacion correspondiente;

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos v firmamos .- Juan Martin Carramolino. - Manuel Ortiz de Zúñiga. - Joaquin de Palma y Vinuesa.-Eusebio Morales Puideban.-José María Herreros de Tejada .= José María Pardo Montenegro .-El Conde de Valdeprados.

Publicacion.-Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Esemo. é Ilmo. Sr. D. Juan Martin Carramolino, Presidente de la Sala primera, Seccion segunda del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Febrero de 1867. - Gregorio Camilo García.

a v oblet district tob sebaticone

(Gaeeta del 13 de Febrero)

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Febrero de 1867, en la competencia suscitada entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el de primere instancia de Alcalá la Real acerca del conocimiento de la causa prevenida en el último contra D. Fernando García Ibañez, Capitan del regimiento provincial de Jaen, por desobedieucia y resistencia á providencias del mismo Juzgado:

Resultando que formada causa en el referido Juzgado de Alcalá la Real por corta de unos árboles contra Luis Vela y Antonio Sanchez, que dijeron haberlo hecho de órden de D. Fernando García Ibanez, se citó á este para que compareciera á declarar como testigo y por via de investigacion por entónces; que Ibañez presentó un escrito esponiendo que si bien se hallaba léjos de querer entorpecer la accion de la justicia y estaba pronto à comparecer para prestar la declaracion que se le prevenia, no debia ejecutarlo sin que precediera para ello el aviso al Comandanto natural de quien dependia, con arreglo à lo preceptuado en el tratado 8º., título 1 ° ., art. 10 de las Reales Ordenanzas:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó nnevas providencias para que compareciera el García Ibañez, apercibiéndole que de no verificarlo se procederia à lo que hubiera lugar contra él, como culpable de desobediencia y resistencia formal y grave à la Autoridad judicial en el ejercicio de sus atribuciones y en asunto del servicio público:

Resultando que por no haber cumplido García Ibañez con lo preceptuado, el Juez de primera instancia dispuso proceder contra él por el delito de desobediencia y resistencia; y mandó se le recibiera inquisitiva, sin perjuicio de que prestara como testigo la declaracion acordada, y que todo se pusiera en conocimiento del Capitan general para que le constase y remitiese copia del último Real despacho del Capitan García Ibañez:

Resultando que antes de que se pusiera aquel proveido en conocimiento del Capitan general, compareció García Ibañez diciendo hacerlo en cumplimiento de lo mandado y en virtud de ordenárselo así su Jese el Coronel del batallon; y que despues de consignar las mas solemnes protestas de no renunciar su fuero, prestó la declaracion de inquirir acordada, haciéndolo posteriormente como testigo:

Resultando que practicadas otras actuaciones, el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Granada, en vista de la comunicacion que se le pasó por el de primera instancia con motivo de la sumaria contra García Ibañez por desobediencia y resistencia, le requirió de inhibicion, á lo que se negó dicho Juez, promoviéndose la presente competencia, para cuya decision ambos Juzgados han elevado á este Tribuna! Supremo sus respectivas actuaciones:

Resultando que el Juzgado de Guerra se funda para conocer de la causa en que el Capitan García Ibañez, con arreglo á lo prevenido en el art. 10, tít. 1 º ., tratado 8º. de las Ordenanzas del ejército, en la Real orden de 18 de Setiembre de 1854 y 3 de Febrero de 1857, al negarse á declarar como testigo por no habérsele comunicado la órden por conducto de su Jese, no hizo mas que sostener el derecho que le conceden aquellas disposiciones, sin que pueda calificarse el hecho de desacato y ménos de resistencia formal, porque esto supone el empleo de fuerza, y no se está en el caso de desafuero:

Resultando que el Juez de primera instancia en apoyo de su jurisdiccion alega: que la negativa del Capitan García Ibanez à comparecer à declarar como testigo, in-

fringiendo terminantemente el art. 2.0 del decreto de las Cortes de 11 de Setiembre de 1820, constituia el delito de desobediencia y resistencia, comprendido en el art. 285 del Código penal, el cual produce desafuero con arreglo à la ley 9°. tít. 10, lib. 12 de la Novisima Recopilacion, Real orden de 8 de Abril de 1831 y repetidas decisiones de este Tribunal Supremo; y que la repetida ley de 11 de Setiembre de 1820 deroga lo dispuesto en el tratado 8° ., tít. 1° ., art. 10 de las Reales Ordenanzas del ejército:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don

Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que la presente competencia se concreta en su origen à si la no comparecencia del Capitan García Ibañez á prestar la declaración para que sué requerido por el Juzgado ordinario produce ó no un delito que cause desefuero:

Considerando que no habiéndose ejercido por Ibañez ningun acto de fuerza material ó violencia contra la autoridad ó sus agentes no hay delito de resistencia, con arreglo á lo establecido en el art. 189 del Còdigo penal, quedando por consiguiente reducida la cnestion à si hubo o no el de desobediencia, que no está calificado como de desafuero en las disposiciones legales invocadas por el Juzgado de primera instancia de Alcalá la Real, ni en alguna otra;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Granada, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que pro-

ceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicarà en la Gaceta del Gobierno é insectorà en la Coleccion legislativa, pasándose al afecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - Sebastian Gonzalez Nandin. - Felipe de Urbina .- Eduardo Elío .- Gabriel Ceruelo de Velasco. Pedro Gomez de Hermosa. -Mauricio García. - Teodoro Moreno.

Publicacion.-Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Camara habilitado certifico.

Madrid 7 de Febrero de 1867.-Francisco Valdés.

(Gaceta del 11 de Febrero.) aos vecisties de suguedo valen quedan bajo la dirección y cuidade de los Af-

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Tamarite, de los cuales re-

Que á nombre de D. Josquin Manuel de Moner se presentó en el referido Juzgado demanda ordinaria contra D. Juan Codera y Zaidin, Teniente Alcalde de Fons, ejercitando las acciones de posesion, de dominio y mejor derecho, para que se le declarase dueno, poseedor v con mejor derecho à dos fincassitas en la villa de Fons, y un cáuce que las unia, las cuales estaba poseyendo y le pertenecian por sucesion de su padre; y pidiendo que se conde-nara al demandado à restituir la posesion del mencionado cáuce, con indemnizacion de danos y perjuicios, por haber impedido la limpia y reparacion del mismo:

Que citado y emplezado D. Juan Codera, acudió al Gobernador de la provincia exponiendo, que en ejercicio de las funciones de Alcalde de Fons habia mandado suspender los trabajos que D. Joaquin Manuel de Moner hacia en un camino público para la limpia de un cáuce ó acequia, por no haber obtenido la debida autorizacion; y con este motivo habian mediado entre àmbos varias comunicaciones que acompañó á su instancia, conclayendo Moner por demandarle ante el Juzgado à causa de sus actos administrativos, por todo lo cual pedia que se promoviese la competencia al Juez:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, citando en su apoyo el nú-mero 5.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, y el art. 14 del Real decreto de 7 de Abril de 1848:

Que el Juez suspendió los procedimientos y dió traslado al Promotor fiscal y las partes, pidiendo el primero y el demandante que se recibiera á prueba el artículo de competencia, como lo acordó el Juzgado:

Que por via de prueba se presentaron algunos documentos, y se examinaron varios testigos, con objeto de averiguar si el cance en cuestion se habia abierto en terreno público; si los escombros se habien arrojado por Moner en el camino ó terreno comunal, y si con ellos se habia interrampido el transito público:

Que el Juez se declaró competente, fundándose en que no se habia obstruido por Moner el trànsito en el camino; en que el terreno donde se habian arrojado los escombros era de aprovechamiento de los vecinos de Fons, y en que es privativo de los Tribunales de justicia el conocimiento de los juicios plenarios sobre derechos

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente con-

Visto el núm. 5.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo à policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el art. 14 del Real decreto de 7 de Abril de 1848, segun el cual los caminos vecidales de segundo órden quedan bajo la direccion y cuidado de los Alcaldes:

Visto el art. 195 del reglamento de 8 de Abril del mismo año, el cual dispone que dentro de la distancia de 30 varas colaterales de la via no se podrà construir edificio alguno, tal como posada, casa-corral de ganados etc., ni ejecutar alcantarillas, ramales u otras obras que salgan del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas ni artefactos, ni abrir cauces para la toma ó conduccion de aguas sin la correspondiente licencia:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto del Gobernador, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera miéntras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision Mia, so pena de nulidad de cuanto se actuare:

Considerando:

1.º Que el hecho orígen de itigio consiste en la providencia administrativa dictada por el Alcalde mandando suspender obras que se hacian en un camino publico ó sus inmediaciones sin la debida 2.º Que esta providencia se refiere à terrenos de uso público, y està comprendida en las atribuciones de policía que confian á los Alcaldes las citadas disposiciones, sin que por ella se hayan desconocido los derechos dominicales y posesorios del demandante:

3.º Que, por tanto, el juicio ordinario entablado tiene por objeto examinar y juzgar la conducta del Alcalde como Autoridad administrativa, lo cual es propio de las Autoridades de este órden, y ante ellas pueden usar de su derecho los que se crean perjudicados, ya en la via gubernativa, ó en la contenciosa en su caso y lugar;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete. - Está rubricado de la Real mano.-El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María

(Gaceta del 10 de febrero.)

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Búrgos sostiene que es necesaria la prévia autorizacion para procesar à D. Mariano Rubio, Maestro de instruccion primaria, contra la opinion del Juez de primera instancia de Lerma, que entiende lo contrario, resulta:

cia Ibanez, apercibies

Que por D. Eleuterio Delgado, Secretario del distrito municipal de Villangomez, se presentó al Juzgado de Lerma una denuncia expresando que D. Mariano Rubio, Maestro de instruccion primaria en Villafuentes, perteneciente al distrito de dicho pueblo de Villangomez, habia expedido algunas certificaciones como Secretario de Ayuntamiento para varios particulares, referentes al amillaramiento de las fincas, con objeto de hacerlo constar en las informaciones posesorias que tenian solicitadas; y ratificado en ella y examinados varios testigos, aparece ser cierto haberlas expedido:

Que pasadas las diligencias al Promotor fiscal, manifestó que siendo punible el hecho, se procediera criminalmente contra el Maestro, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia por la circunstancia de ser Profesor de instruccion primaria; y el Juzgado, de conformidad con este dictamen del Promotor, mandó recibir al Maestro declaracion indagatoria, y noticiarlo á la Autoridad superior de la provincia:

Que en la indagatoria confesó el procesado que era cierto que habia expedido varias certificaciones no siendo Secretario del Ayuntamiento: pero sí Fiel de fechos del Pedàneo nombrado por este, y que las certificaciones las dió teniendo á la vista una copia del amillara-

Que el Gobernador participó al Juzgado que resultando del expediente instruido en el Gobierno de la provincia que el procesado expidió las certificaciones como Fiel de fechos particular del Pedáneo y por órden suya, debia solicitar la prévia autorizacion para continuar el procedimiento, puesto que el hecho calificado de delito habia tenido lugar en el ejercicio de funciones administrativas:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal,

contestó al Gobernador que no era necesaria la autorizacion porque para ello era preciso que el procesado al ejecutar el hecho referido hubiera sido empleado en cualquier ramo de la Administracion civil econòmica, cuya circunstancia no concurre en el procesado, y la Audiencia del territorio confirmó el auto en que el Juez lo proveia

Considerando que está probado en este expediente que el Maestro D. Mariano Rubio no era Secretario de Ayuntamiento cuando tuvo lugar el acto de expedir las certificaciones á que se ha hecho referencia, sin que pueda darle caràcter alguno oficial la circunstancia de desempenar el cargo particular de Secretario del Pedáneo, toda vez que ni estos funcionarios pueden tener Secretarios, ni los Ayuntamientos pueden tener tampoco mas de tasta que su elorgamiento se vi

Considerando que en tal concepto no hay razon alguna para suponer que el indicado sujeto obraba en el ejercicio de funcienes administrativas cuando expidió les documentes en cuestion, por le cual está fuera de duda que no le alcanza en este caso la garantía de la prévia antorizacion;

Conformandome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio à nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete. - Está rubricado de la Real mano. - El Presidente del Consejo de Ministros=Ramon Maria Narvaez.

elativas al abono de danes y perjuscios. uando se faita al cumplimiento de na con-MINISTERIO DE FOMENTO.

Reales ordenes.

Agricultura. Salat organ

Exemo. Sr.: En atencion á que por failecimiento del Duque de Veragua ha sido nombrado Comisario Régio de España en la Esposicion universal de Paris D. Manuel Antonio de Acuña y Dewitte, marques de Bedmar, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que le sustituya tambien en el cargo de Jurado de clase, para el cual sué nombrado el primero por Real orden de 12 de Setiembre último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1867 .- Orovio .- Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Obras públicas .- Personal.

Escmo. Sr.: El ràpido desarrollo que en los últimos años han tenido las obras públicas, y le imposibilidad de atender á su estudio é inspeccion con el escaso número de individuos de que constaba el cuerpo auxiliar facultativo, obligaron al Gobierno á nombrar Ayudantes temporeros interin no podian sustituirse con Ayudantes de planta procedentes de la Escuela especial establecida al efecto. Aumentado notablemente el número de estos en 1865, si bien no en proporcion con las necesidades del servicio, pudo V. E.

dictar con fecha 15 de Marzo del mismo año, y en uso de sus facultades, una orden, no solo prohibiendo en lo sucesivo las propuestas de Ayudantes temporeros y la provision de las vacantes de esta clase hasta que quedara completamente extinguida, sino suprimiendo además todos aquellos que habian podido ser reem. plazados por los de planta. Así se ha venido verificando, y merced à esta previsora medida su número se ha reducido á la mitau; mas hoy que el personal del expresado cuerpo, aunque insu-ficiente para las necesidades del servicio, puede atender á ellas interinamente con algun aumento de trabajo, el Gobierno se encuentra en el imprescindible deber de suprimir los funcionarios que han quedado de dicha clase, concurriendo así eficazmente al sistema de economías que viene realizando, puesto que esta resolucion da por resultado una baja en el presupuesto de 56.210 escudos, sin contar con la que produce la gratificacion de 2 escudos diarios que percibe cada uno de estos funcionarios cuando se hallan en trabajos de campo.

En vista, pues de estas consideraciones, la Reina (q. D. g.), conformàndose con lo propuesto por V. E., ha tenido à bien disponer lo siguiente:

1. O Desde el dia 1. O de Marzo próximo quedan suprimidos todos los Ayudantes temporeros que se hallan afectos al servicio de las provincias y divisiones hidrologicas.

2. C Los Ingenieros Jeses respectivos remitirán inmediatamente á la Direccion general un estado expresivo del número de Ayudantes y sobrestantes que juzguen indispensables para el servicio, y comisiones ó cargos que consideren deben confiarse á cada uno.

3. Para la formacion del estado de que se habla en el pàrrafo anterior, se tendrá presente en cuanto sea posible, bien que cada Ayudante inspeccione 100 kilómetros de carretera en conservacion, poniendo à sus órdenes tres sobrestantes, sin perjuicio de que atiendan, si lo permite la buena vigilancia de las obras, á algunas de las que se hallan en construccion ó desempenen algun otro servicio, o bien que teniendo a su cargo menor número de kilómetros de las primeras vigile mayor número de obras nuevas, ó en lugar de estas auxilie los estudios de proyectos ó los trabajos de faros ó puertos. Ademis, todos los empleados que tengan su residencia donde se hallan establecidas las oficinas acudirán à estas á las horas marcadas por sus Jefes, exceptuando los dias que empleen en visitas á las obras ó trabajos de campo ó de otro

4. O Al estado de que se trata anteriormente acompañarán por separado una relacion nominal de los Ayudantes de planta y sobrestantes que existan en la provincia, señalando el número de excedentes, si los hubiere, para hacer la conveniente distribucion en les demés provincias ó divisiones hidrológicas donde por la supresion de los temporeros pueda ser ne-

cesario este personal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1867 .- Orovio.

Sr. Director general de Obras públicas. (Gaceta del 14 de Febrero.)

PALMA.-Imprenta de Guasp.